

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. — (Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este B. O. N.º, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este B. O. N.º en colección ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS — 1.ª categoría, 80 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS — 15 pesetas.

PARTICULARES — Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Diciembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de que la Junta Central de Transportes mecánicos rodados terminó la labor que le fué encomendada por las Reales órdenes de 29 de Agosto y 25 de Septiembre últimos, redactando el Reglamento de aplicación del Real decreto de 4 de Julio próximo pasado, a que se refiere el artículo 2.º del mismo, y teniendo en cuenta que el proyecto que elevan a la aprobación ha sido hecho por representantes de todos los Ministerios interesados y adoptado por unanimidad el texto del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la aprobación de dicho Reglamento para la aplicación del Real decreto de 4 de Julio último y su publicación en la *Gaceta* para conocimiento y cumplimiento del mismo, que debe entrar inmediatamente en vigor.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 11 de Diciembre de 1924. — El Marqués de Magaz. Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Presidente de la Junta Central de Transportes.

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

CAPITULO PRIMERO.

De las concesiones y servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1.º Las concesiones y servicio de transportes en vehículos de tracción mecánica, estarán a cargo de las Juntas Central y provinciales, creadas por Real decreto de 4 de Julio de 1924, las que se organizarán y desempeñarán sus funciones de acuerdo con los preceptos de la citada disposición y los que fija y determina este Reglamento.

Artículo 2.º a) No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma, para transportes de viajeros, mercancías o mixtos, cuando las Empresas concesionarias sirvan de un modo normal a la conducción de la correspondencia pública y demás servicios propios de la concesión. Si se solicitaran nuevas concesiones entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquéllas que sea prolongación de otras en explotación, o tengan con ellas un punto de contacto que no sea el extremo.

b) En el caso de que habiendo varias concesiones de líneas entre los mismos puntos extremos, hubieran de establecerse otras nuevas de las comprendidas en el inciso anterior, se dará preferencia a la concesionaria que ofrezca mayores ventajas en cuanto a tarifas, cánon o material, y si ésto no aconteciera, a la que hubiere obtenido la concesión con fecha más antigua. Si la fecha de la concesión fuere igual

para varias de ellas, y ninguna ofreciera las ventajas antes indicadas, se procederá a un sorteo para otorgar las nuevas concesiones.

c) Si la Junta de Transportes correspondiente estimase necesario el establecimiento de otros servicios siguiendo el mismo itinerario entre puntos extremos, o entre puntos intermedios de aquél, para servicio normal de la conducción de viajeros, mercancías y correspondencia pública, podrá disponerlo; pero antes lo pondrá en conocimiento de los concesionarios a que afecte, por si alguno de ellos quisiera tomar a su cargo el nuevo servicio. En el caso de ser varios los que acepten, se dará la preferencia al de concesión más antigua, salvo que hubiera alguno de los concesionarios que ofreciese ventajas respecto de tarifas, cánon o material, que sería el preferido.

Artículo 3.º Se podrán establecer servicios públicos de viajeros y mercancías, independientemente de las concesiones de que trata el artículo anterior, cuando, a juicio de la Junta de Transportes correspondiente se haya evidenciado la necesidad de crear el nuevo servicio, y después de haber requerido sin resultado al concesionario o concesionarios de la línea de explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga las necesidades que la Junta estime conveniente atender. Las Juntas de Transportes podrán tomar estos acuerdos por iniciativa propia o a petición de los particulares o entidades interesadas, siguiéndose para las concesiones las mismas normas del artículo anterior, incluso el sorteo si hubiera varias proposiciones iguales.

Artículo 4.º La intervención de las Juntas de Transportes con relación a los Ayuntamientos, se entenderá que se refiere, única y exclusivamente a los caminos de carácter

ter vecinal, y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes.

Artículo 5.º Los vehículos con motor mecánico que tengan carácter particular y se destinen al transporte de personas o mercancías, y los automóviles de servicio público matriculados en tal concepto para los servicios urbanos, circularán libremente por las carreteras y demás caminos de servicio público, sin otros requisitos que los impuestos por las disposiciones vigentes, o las que en lo sucesivo se dicten para esta clase de servicios.

Artículo 6.º El derecho de tanteo, consignado en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Julio de 1924, se establecerá de manera explícita en los pliegos de condiciones económicas que sirvan de base a las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras, cuando el Ministerio de Fomento no conceptúe que pudiera determinar perjuicio en el servicio público. Cuando en las condiciones económicas citadas nada se exprese sobre este extremo, se entenderá que los concesionarios de línea no tengan preferencia alguna con relación a otros licitadores.

CAPITULO II

De la Junta Central.

Artículo 7.º Las concesiones y vigilancia de los servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica, estarán a cargo de la Junta Central de Transportes, la cual, además, entenderá en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el presente Reglamento le encarga.

Artículo 8.º La Junta Central de Transportes estará constituida por Vocales natos y electivos.

Serán Vocales natos: los Directores generales de Comunicaciones y

resultas de él, el importe total de la multa.

Artículo 28. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar el que ésta dé por caducada la concesión, cuyo acuerdo será firme si en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la notificación, el concesionario o su legal representante no recurre ante la Junta Central, pues entonces continuará prestando el servicio hasta que recaiga el acuerdo de ésta.

Los acuerdos de multa y los de caducidad de concesiones habrán de tomarse con voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes en la sesión.

Del Presidente.

Artículo 29. Corresponderá la presidencia de las sesiones al Gobernador civil de la provincia, la que someterá a discusión los asuntos que figuren en la orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta, a su propuesta, o a la de tres Vocales por lo menos. Corresponderá asimismo al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta, y formular las propuestas a la Junta Central que se deriven de los acuerdos de la provincial.

De los Vocales.

Artículo 30. Los Vocales tendrán el deber de asistir a las sesiones que las Juntas celebren y cooperar a la labor que a las mismas se encomiende. Cada uno de ellos, con la representación que ostente, será ponente en los asuntos que afecten a su especialidad.

Artículo 31. Los representantes de las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio podrán ser sustituidos por éstas en cualquier momento del mandato de aquéllos, el cual alcanzará un quinquenio. Los representantes de las Empresas se podrán sustituir asimismo por votación de sus representados, la cual deberá ser efectuada conforme este Reglamento dispone, a petición de las dos terceras partes, por lo menos, de los que tengan derecho a voto en la elección. El mandato de estos últimos representantes, será de igual duración que el fijado para los de las Cámaras oficiales mencionadas.

Del Secretario.

Artículo 32. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de los servicios provinciales, libros que obrarán en su poder, así como debidamente clasificados todos los documentos que se refieran a la tramitación de expedientes de concesión e incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios provinciales. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios, horarios, tarifas y cuantos datos correspondan a cada línea o concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión y sus incidencias y proponer al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para la ejecución de los acuerdos de aquélla. Formulará también las propuestas oportunas a la Presidencia en aquellos expedientes que deban ser elevados a la Junta Central por corresponder a ésta su resolución.

Las Juntas provinciales verificarán sus sesiones en los edificios que ocupen los Gobiernos civiles y se insta-

larán en esos mismos edificios las Secretarías de aquéllas.

Para atender a los gastos de material y demás que puedan producirse, las Juntas provinciales podrán acordar se destine el 20 por 100 de lo recaudado en concepto de cánón en el territorio de su jurisdicción, debiendo, en todo caso, justificarse la inversión de esas cantidades ante las Juntas, facultadas para aprobar las cuentas correspondientes que, con el visto bueno del Presidente, presenten los Secretarios. Estas cuentas serán sometidas trimestralmente a tal aprobación y elevadas, a los efectos oportunos, al Tribunal Supremo de Hacienda, por conducto de la Junta Central.

(Se continuará)

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las autorizaciones de ocupación de terrenos para la repoblación de los claros y calveros de los montes de utilidad pública a que se refiere el Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 deberán ajustarse en lo sucesivo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 2.º Los expedientes incoados con arreglo al Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 que estén pendientes de resolución se ultimarán con arreglo a las prescripciones del mismo en los casos en que los peticionarios hayan hecho efectivos los gastos a que se refiere el párrafo segundo de su artículo 7.º, y en los restantes se declararán caducados, sin perjuicio de que los interesados puedan reiterar su petición ajustándose a lo prevenido en el Reglamento de la Hacienda municipal.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad La Unica, de comerciantes de los gremios de fiambres, ultramarinos, comestibles y similares de Madrid, pidiendo que se conceda un nuevo plazo para que puedan solicitar autorización de internados de dependientes los industriales que, teniéndolos establecidos en la fecha de la promulgación de la ley de la Jornada mercantil, no pudieron solicitarla, por circunstancias no imputables a ellos, en el tiempo determinado por el párrafo segundo del artículo 15 de la misma ley y el 25 de su Reglamento:

Considerando que el párrafo segundo del repetido artículo 15 de la ley y el concordante del artículo 25 del Reglamento fijaron un plazo, que terminó el 6 de Enero de 1919, para que los dueños de establecimientos que tuvieran internados de dependientes en la fecha de la promulgación de la ley solicitarán la autorización de las Juntas locales de Reformas Sociales, y que por una interpre-

tación restrictiva de tales preceptos fué denegada en otras ocasiones las autorizaciones que después de transcurrido dicho plazo solicitaron los industriales que se hallaban en aquellas circunstancias:

Considerando que el párrafo primero del artículo 15 de la ley de 4 de Julio de 1918 y los artículos 24, 26 y siguientes del Reglamento de 16 de Octubre del mismo año han previsto y permiten la solicitud y autorización de nuevos internados en cualquier tiempo, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que esas mismas disposiciones determinan, y de tal manera no puede entenderse que la ley se propusiera la supresión de los internados, sino simplemente su reglamentación e inspección, ocasionando aquella interpretación restrictiva una desigualdad de trato para los industriales que, establecidos al promulgarse la ley, no pudieron llenar dentro del plazo legal las condiciones y requisitos de nuevo régimen, y para aquellos otros industriales que se establecieron después o se establezcan en lo sucesivo:

Considerando, no obstante, que en los seis años de vigencia de la ley los industriales establecidos en la fecha de la promulgación han tenido tiempo de procurar el acondicionamiento exigido en los locales destinados al internado de la dependencia si estimaban conveniente este régimen a la economía de la Empresa y de los dependientes:

Visto el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda un plazo, que termine el día 28 de Febrero de 1925, para que los industriales establecidos en la fecha de la promulgación de la ley de la Jornada mercantil puedan solicitar autorización de internados de la dependencia, en la forma y condiciones previstas en el párrafo 1.º del artículo 15 de la mencionada ley y artículos 24, 26 y siguientes del Reglamento de 16 de Octubre de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos. Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta del día 3 de Diciembre.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 396.

Secretaría.—Negociado 3.º

Obdulia Alonso Alonso, me dá cuenta de que su esposo Ignacio Garnacho Cano, de oficio confitero, hace un año se ausentó del domicilio conyugal con dirección a Alar del Rey, ignorando su paradero; sus señas son: edad 60 años, estatura 1'700 metros, pelo canoso, cejas al pelo, nariz gruesa, boca grande, barba espesa, cara larga, color moreno y habla zazo.

Y por si le hubiere ocurrido alguna desgracia al expresado sujeto, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan a su busca, y de ser habido, se pondrá en conocimiento de este Gobierno.

Palencia 17 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 397.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, con fecha 20 de este mes me telegrafía lo que sigue:

A fin de evitar posibles perjuicios, pongo en conocimiento de V. E. que a juicio de este Ministerio, hasta que se dicten la instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 del corriente mes, inserto Gaceta del 4, ni deben prohibirse los aprovechamientos que hayan dado ya comienzo en los montes particulares cualquiera que sea la forma en que se ejecuten ni conviene tampoco autorizar otros nuevos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 26 de Diciembre de 1924.

El Gobernador interino,
Juan José López Dóriga.

CIRCULAR NÚM. 398.

Secretaría.—Negociado 3.º

Reses mostrencas.

El Alcalde de Pomar me comunica que el Presidente de la Junta vecinal de Cezura, perteneciente a aquel Ayuntamiento, le dá cuenta de que el vecino Timoteo Fernández tiene en su poder desde el día 13 del corriente mes, una vaca que halló desmandada, cuyas señas son: pelo rojo, cuerna bien puesta, alzada regular y edad de cuatro a cinco años.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de su dueño y a los efectos del art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 26 de Diciembre de 1924.

El Gobernador interino,
Juan José López Dóriga.

CIRCULAR NÚM. 399.

El Alcalde de Lavid de Ojeda me dá cuenta de que por el guarda municipal ha sido recogida una yegua de las siguientes señas: edad de cinco a siete años, alzada más de siete cuartas, pelo tordo oscuro, la crin cortada y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de su dueño y a los efectos del art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 26 de Diciembre de 1924.

El Gobernador interino,
Juan José López Dóriga.

CIRCULAR NÚM. 400.

El Alcalde de Dehesa de Montejo, me comunica que por el vecino Simón Antón, ha sido recogida por hallarse desmandada, una yegua, de edad cerrada, pelo rojo, estrella en la frente, cola recortada y sin herrar.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que lle-

que a conocimiento de su dueño y a los efectos del art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 27 de Diciembre de 1924.

El Gobernador interino,
Juan José López Dóriga.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE PALENCIA.

Circular.

De conformidad a la ley de Extinción de las Plagas del Campo y defensa contra las mismas de 21 de Mayo de 1908, son las Juntas locales las que tienen el deber ineludible de recaudar las cuotas tributarias por tal concepto, y en su consecuencia a ellas incumbe la forma y demás particulares referentes a dicha recaudación, sin que el Consejo pueda y deba hacer otra cosa sino exigir las responsabilidades a que haya lugar por el incumplimiento de aquella obligación, haciendo notar que según el Real decreto de 20 de Junio último, el Alcalde es el Presidente de dichas Juntas, y en su consecuencia el encargado de que estas ajusten su actuación a los preceptos legales de aplicación; y como a pesar de las circulares publicadas por esta Comisaría en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los pueblos que se relacionan a continuación no han ingresado en la Sucursal del Banco de España las cuotas tributarias correspondientes al 1923-24, se ha puesto esto en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia a los efectos procedentes.

Palencia 20 de Diciembre de 1924.
—El Vicepresidente, Julian Anaya.

Relación de los Ayuntamientos que no han ingresado las cuotas repartidas para la extinción de las plagas del campo y ejercicio de 1923-24.

Abia de las Torres.
Amusco.
Amayuelas de Abajo.
Arconada.
Astudillo.
Carrión de los Condes.
Cevico de la Torre.
Dueñas.
Frómista.
Fuente-andrino.
Lantadilla.
Las Cabañas de Castilla.
Moratinos.
Paredes de Nava.
Osorno.
Revenga.
Pedraza de Campos.
Robladillo de Ucieza.
Santillana de Campos.
Santoyo.
Támara.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Villadiezma.
Villalcázar de Sirga.
Villamediana.
Villarmentero de Campos.

DELEGACION GUBERNATIVA DE CARRIÓN DE LOS CONDES

Encarezco a todos los Sres. Alcaldes de este partido tengan en cuenta y den cumplimiento en lo posible a las siguientes instrucciones:

Que se haga la plantación anual del árbol que está ordenada y que la

fiesta del mismo se celebre con la mayor brillantéz y esplendor.

Que durante esta época del año en que las faenas del campo son escasas, se dediquen al arreglo de aceras, calles y fuentes por medio de la prestación personal, facilitando el Ayuntamiento los materiales necesarios que deberán adquirirse con lo consignado en los presupuestos para obras de saneamiento y mejora de poblaciones.

Que se llenen las hojas de Estadística que habrán recibido de la Asociación de Ganaderos del Reino y se devuelvan a dicho Centro.

Que se haga saber a las Juntas municipales del Censo tengan en cuenta las disposiciones legales que a tal respecto contienen la *Gaceta de Madrid* de 9 de Marzo, 12 de Abril, 1.º y 5 de Noviembre de 1924, así como lo publicado en esta materia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Que se remita con toda urgencia el estado de reses sacrificadas en cada localidad a que se refiere la circular núm 383 del BOLETÍN OFICIAL.

Que se requiera el auxilio de los Sres. Sacerdotes, Maestros y Médicos así como el de las personas cultas de los pueblos, para dar clases diarias de adultos y los días festivos conferencias culturales y patrióticas.

Y por último, que el día 2 del próximo mes de Enero, remitan a esta Delegación todos los Ayuntamientos estado demostrativo del total de existencias en metálico que tengan en Caja en 31 de Diciembre del corriente año, remitiendo igualmente lo ya ordenado en disposiciones y circulares anteriores.

Espero del celo y actividad de los Sres. Alcaldes den cumplimiento puntualmente a cuanto se interesa, que además de redundar en beneficio de los ciudadanos y sus pueblos servirá para que esta Delegación pueda cumplir con exactitud y puntualidad los servicios que la Superioridad le encomienda.

Carrión de los Condes 22 de Diciembre de 1924.—El Delegado gubernativo, Manuel Ruíz Irada.

Juzgados

Palencia.

Cédula de citación.

Ortega, Maximina, Vicenta, Felisa e Hilario, próximos parientes del finado Mariano Rey del Rio, cuyos actuales paraderos se ignoran, por la presente se les hace saber: Que por el penado en causa por robo y homicidio Cipriano González Fraile, se ha solicitado la gracia de conmutación de pena que le fué impuesta en referida causa, a fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a manifestar si se oponen o no a la concesión de aquélla, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Palencia 18 de Diciembre de 1924.
—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario número 119 del año 1924, sobre hurto, ha acordado se cite a Julian Dubón Eufedague, de 34 años, soltero, jornalero, vecino de Sástago, que mendigó en Noviembre último en esta provincia para que en el improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de la

presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Zaragoza, a que corresponde Sástago, comparezca ante este Juzgado a entregarle treinta y una pesetas y cincuenta y cinco céntimos que le fueron ocupadas por orden de la Superioridad, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación en forma y se publique, según lo acordado, fijo la presente en Cervera de Pisuerga a diecinueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Moratinos.

Don Pascasio Calvo Garrán, Juez municipal suplente en funciones de propietario.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación o acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud o servicios.

Este Juzgado consta de 321 habitantes y el Secretario no percibe más derechos que los de Arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen solicitar dicha plaza.

Moratinos 22 de Diciembre de 1924.
—Pascasio Calvo.

Ayuntamientos

Carrión de los Condes.

Don Santiago Fernández Rodríguez, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de esta Ciudad en sesión extraordinaria del día dieciseis del actual, acordó por mayoría de las cuatro quintas partes, hipotecar para abrir un crédito que no bajará de setenta y cinco mil pesetas, las fincas siguientes:

Una inscripción nominativa del 80 por 100 de Propios, número 1997, cuyo capital nominal es de cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

Otra inscripción en la parte que a este Municipio corresponde, mancomunada con Bustillo del Páramo y Cervatos de la Cueva, señalado con el número 1.993, cuyo capital nominal es de cincuenta y tres mil trescientas ochenta y dos pesetas.

Fincas urbanas en Carrión de los Condes.

Una casa en la Plazuela del Conde San Rafael; que linda por derecha de

entrada con casa de Francisco Voto, izquierda con la Plazuela de San Julian y espalda con casa de Policarpo de Diego y por su frente la Plazuela del Conde de San Rafael.

Otra casa en la Plaza de la Constitución; linda por derecha de entrada con la bajada al río, izquierda calle de los Condes de Carrión y espalda, la de San Bartolomé.

Otra casa en la calle de los Condes de Carrión; linda por derecha de entrada y por la izquierda calle de San Bartolomé y espalda con casa de Don Sebastián Antolínez.

Otra casa en la Plazuela de Belén; linda por derecha de su entrada con otra del Ayuntamiento, izquierda el Cementerio Católico viejo y espalda herrén de Don Ambrosio Nevares.

Otra casa en el Barrio de San Zoilo; linda por derecha de entrada con camino, izquierda el río y espalda huerta de Don Julian Zorita.

Una finca rústica al pago de las Moriscas, de cabida de dos hectáreas; linda Norte con tierra de Julian Zorita, Sur y Este el río y Oeste arroyo.

La hipoteca de las fincas antes deslindadas, se hace con el fin de abrir el crédito que este Ayuntamiento necesita para hacer el alcantarillado y pavimentación de las calles de esta población en la parte que fuere posible.

Lo que hago público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 220 del Estatuto municipal vigente y de los Reales decretos de 18 de Julio y 25 de Septiembre últimos, al objeto de que los vecinos que no se hallen conformes con referido acuerdo, puedan protestarle en el plazo de diez días, advirtiéndoles que transcurrido que sea este plazo sin haberse presentado la protesta en la forma prevenida por dichos Reales decretos, quedará firme el acuerdo que se publica.

Carrión de los Condes 21 de Diciembre de 1924.—Santiago Fernández Rodríguez.

Anuncios particulares.

ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Atendiendo a reiteradas indicaciones de numerosos compañeros de Asociación, se convoca a una reunión que ha de celebrarse el próximo día 30 a las doce de su mañana en la Casa Consistorial de esta Ciudad de Palencia, con el fin de cambiar impresiones sobre la formación de Memorias, Presupuestos y otros asuntos de especial interés para la clase.

Dada la importancia de los asuntos a tratar, se ruega la asistencia a este acto.

Palencia 26 de Diciembre de 1924.
—El Secretario, Aurelio Cano.

ARRIENDO

Por término de un año, que dá principio el día 1.º de Enero de 1925 y termina en 31 de Diciembre del mismo año, se arriendan los pastos naturales y restos de cosecha del término de Paredes de Nava, en junto o por lotes.

Para tratar del precio y condiciones con la Junta Directiva de la Comunidad de Labradores, en su local social, de once a una de la mañana.

HOJA  OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

(29 1'00)

Sin novedad ambas Zonas.

Noticias provincias sin novedad.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL
para general conocimiento.

Palencia 29 de Diciembre de 1924.

El Gobernador interino,
Juan José López Dóriga

